



## Prepárate para gestionar la Renta sin errores

Aprende cómo automatizar las declaraciones con Sage.

Ver webinar

# Boletín semanal

Boletín nº14 02/04/2024

## NOTICIAS

### La Cámara de Comercio propone incluir la IA en las deducciones del impuesto de Sociedades.

La Cámara de Comercio de España ha planteado que la inversión en I+D+i no compute en el cálculo de la base imponible del impuesto de Sociedades...

### El Gobierno eleva ya la cotización media de las empresas hasta el 29%.

Aumenta la penalización por hacer un contrato temporal otro 5% para adaptarse a la base mínima...

### El Gobierno se aprovecha de la inflación para cobrar el mayor tipo medio de IRPF de la historia.

elmundo.es 02/04/2024

### El 10,5% de los trabajadores ya se jubila después de la edad legal, el doble que antes de la reforma.

eleconomista.es 01/04/2024

### El pago fraccionado mínimo del Impuesto de Sociedades dificulta a los grupos compensarse las pérdidas.

eleconomista.es 02/04/2024

### El Gobierno eleva la penalización a contratos temporales de menos de 30 días hasta los 31,22 euros.

europapress.es 01/04/2024

## FORMACIÓN

### [Aprende a Formular las Cuentas Anuales](#)

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

## JURISPRUDENCIA

### [Procedimiento para solicitar la devolución de la plusvalía municipal anterior a 2017](#)

El Tribunal Supremo, en STS 339/2024, establece el procedimiento a seguir para instar la devolución de la plusvalía municipal anterior a 2017 (...)

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### [MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Seguridad Social \(BOE nº 77 de 28/03/2024\)](#)

Orden PJC/281/2024, que desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Tratamiento en IRPF por cantidad recibida de reducción de capital de sociedad donde se minora el valor nominal de sus acciones.](#)

## COMENTARIOS

[Se amplia hasta el 30 de Junio de 2024 el plazo para que los autónomos comuniquen a la TGSS los datos sobre su actividad económica u ocupación.](#)

Para la total implantación del sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de los rendimientos obtenidos por su actividad económica o profesional.

## ARTÍCULOS

[Pago fraccionado trimestral del IRPF: No olvides aplicar la deducción por bajos rendimientos.](#)

Si en el ejercicio anterior tu rendimiento neto fue inferior a 12.000 euros puedes deducir hasta 100 euros en el pago fraccionado del trimestre.

## CONSULTAS FRECUENTES

[¿Quién está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2023?](#)

Al igual que ocurre con el IRPF, no todas las personas físicas están obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

## FORMULARIOS

[TC 1/15-3 Mandato / Orden de domiciliación de adeudos directos SEPA para el pago de cuotas de la Seguridad Social](#)

Consulta DGT V3282-23. Accionista de una sociedad que ha reducido su capital social mediante la minoración del valor nominal de todas sus acciones...

Modelo normalizado para domiciliar el pago de las cuotas a la Seguridad Social en la Entidad Financiera de su elección

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº14 02/04/2024

Tratamiento en IRPF por cantidad recibida de reducción de capital de sociedad donde se minora el valor nominal de sus acciones.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es accionista de una sociedad que ha reducido su capital social mediante la minoración del valor nominal de todas sus acciones.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal en el IRPF de la consultante de la cantidad percibida como consecuencia de esa reducción de capital.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 33.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece lo siguiente:

*“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:*

*a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.*

*Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos*

*minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.*

*A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.*

*El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).*

*Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a)”.*

*De acuerdo con la normativa anterior, debe distinguirse:*

- El importe de **la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos** **minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación**. En caso de que dicho **importe coincida con el valor de adquisición de las acciones del socio no cabe hablar de exceso** alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, **el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario**, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. No obstante, cuando se trate de **valores no admitidos a negociación en mercados regulados** y la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, **el importe obtenido se considerará**

**rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las acciones** conforme a lo dispuesto anteriormente.

- **El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Obligación de retener a empleado residente en Portugal que realiza su trabajo en Portugal.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad residente en España que ha contratado en 2023 a un empleado con residencia fiscal en Portugal. El trabajo del empleado residente en Portugal se realiza en Portugal, siendo escasas las visitas al domicilio de la consultante.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligaciones de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre el pago del salario realizado al trabajador residente en Portugal.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La consultante plantea si los rendimientos del trabajo satisfechos a un empleado residente fiscal en Portugal, y que ejerce su trabajo en Portugal deben estar sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en adelante, IRNR.

Al tratarse de un residente en Portugal que percibe rentas de la consultante, resultará de aplicación el Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993 (BOE de 7 de noviembre de 1995), en adelante, el Convenio. Este Convenio ha sido modificado por el Convenio Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, firmado por España el 7 de junio de 2017 (BOE de 22 de diciembre de 2021).

En relación con la tributación de las remuneraciones del trabajo, los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Convenio establecen lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si



a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, durante más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o finalice en el período impositivo considerado;

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora, que no es residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.”

De la regla general contemplada en el apartado 1 del artículo, se deriva que los salarios pagados por la consultante al trabajador residente en Portugal solo podrán ser sometidos a tributación en Portugal, a no ser que el empleo se ejerciese en España, en cuyo caso, también podrían someterse a tributación en dicho país, siempre y cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

A este respecto, el párrafo 1 de los Comentarios al artículo 15 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, versión 2017 relativo a la imposición de la renta del trabajo dependiente, a la luz de los cuales se interpreta el citado artículo 15 del Convenio, establece lo siguiente:

*“(…) El citado trabajo se realiza efectivamente en el lugar donde el empleado esté físicamente presente cuando efectúa las actividades por las que se paga dicha renta. Como consecuencia de ese principio, un residente de un Estado contratante que perciba una remuneración, en concepto de un trabajo dependiente, de fuentes situadas en el otro Estado, no puede estar sujeto a imposición en ese otro Estado respecto de dicha retribución por el mero hecho de que los resultados de su trabajo se exploten en ese otro Estado.”*

En el escrito de consulta se indica que su trabajo se desarrollara en Portugal pero que hará visitas, aunque escasas, al domicilio de la entidad consultante, de esta forma, el trabajador residente fiscal en Portugal, podría estar sujeto en España por el IRNR, en la medida en que ejerza el trabajo en España.

Así, el artículo 1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en adelante TRLIRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo de 2004) establece:

*“El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste.”*

Por su parte el artículo 13.1.c) 1º del TRLIRNR establece:

*“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:*

*(...)*

*a) Los rendimientos del trabajo:*

*1º. Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.”*

*Es decir, en aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Convenio y la normativa del TRLIRNR, en España podrán someterse por el IRNR, los rendimientos que satisfaga la empresa al trabajador que se correspondan con el trabajo realizado en España, generado cuando el trabajador se desplaza a las instalaciones de la empresa.*

Respecto de la obligación de retención de la consultante, debemos tener en cuenta el artículo 31.1 del TRLIRNR, que dispone que:

*“1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta respecto de las rentas sujetas a este impuesto que satisfagan o abonen:*

- a) Las entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución, residentes en territorio español.*
- b) Las personas físicas residentes en territorio español que realicen actividades económicas, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de aquéllas.*
- c) Los contribuyentes de este impuesto mediante establecimiento permanente o sin establecimiento permanente, pero, en este caso, únicamente respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 30.*
- d) Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.c).*
- e) Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.*

*En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.*

*2. Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2, 24.6, 26 y 44.*

(...)

3. Los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras k) y l) del apartado 1 del artículo 14.

No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1.d).

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este Impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente.

(...)"

*De esta forma, con respecto a las rentas que abone la consultante a su empleado no residente en España como consecuencia de los **trabajos que realice desde España**, estará **obligada a practicar retención a cuenta del IRNR del empleado**.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Se amplía hasta el 30 de Junio de 2024 el plazo para que los autónomos comuniquen a la TGSS los datos sobre su actividad económica u ocupación.**



En **SuperContable** nos hemos ocupado de analizar en detalle la **implementación del sistema de cotización de los trabajadores autónomos**, en función de los rendimientos obtenidos por su actividad económica o profesional, más conocido como de "**cotización por tramos**" o "**por ingresos reales**", y hemos venido señalando que en aspectos como, por ejemplo, la regularización de cuotas, era necesario un desarrollo reglamentario que concretase cuestiones tales como la documentación a aportar; y los plazos para hacerlo.

Con el objeto de facilitar este **sistema de cotización para los trabajadores autónomos**, **en función de los rendimientos obtenidos por su actividad económica o profesional**, se modificó, entre otras normas, el **Artículo 30 del Real Decreto 84/1996**, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que se refiere precisamente **a los datos sobre la actividad económica u ocupación** que deben facilitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social al efectuar el alta en el RETA o en el Régimen de Trabajadores del Mar.

*Y para los trabajadores que ya estuvieran de alta en el RETA o en el Régimen especial de Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia, se estableció la obligación de comunicar los mencionados datos (apartados 1.º a 8.º del **artículo 30.2.b) del Real Decreto 84/1996**), por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en un plazo que finalizó el **31 de octubre de 2023**.*



Ahora, y es lo relevante, el **Real Decreto 322/2024**, de 26 de marzo, establece **un nuevo plazo para la comunicación de estos datos** por parte de trabajadores autónomos que figuren de alta, a fecha **1 de Abril de 2024**, en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; y que no hubiesen comunicado dichos datos con anterioridad al 1 de noviembre de 2023.

Si no lo hubieran hecho...

... deberán comunicarlos por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo que finalizará el próximo **30 de junio de 2024**.

## ¿Y qué datos deben comunicarse?

Pues son aquellos que, como hemos señalado, se establecen en los apartados 1.º a 8.º del **artículo 30.2.b) del Real Decreto 84/1996**:

- 1º. Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores autónomos (conforme a las letras b), c), d), e) y l) del **artículo 305.2** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 2º. Si desempeñan el cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad (**artículo 305.2.b)** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 3º. El porcentaje de participación en el capital social (conforme a las letras b) y e) del **artículo 305.2** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 4º. Nombre y apellidos y número del DNI o equivalente de los familiares con los que conviva el trabajador autónomo (letras b).1.º y e) del **artículo 305.2** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 5º. NIF del cliente del que dependan económicamente los trabajadores autónomos económicamente dependientes (**artículo 305.2.f)** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 6º. Colegio profesional en el que deban figurar incorporados los trabajadores autónomos (**artículo 305.2.g)** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 7º. NIF de la empresa o empresas para las que se presten las actividades complementarias privadas en el ámbito de los servicios de salud (**artículo 305.2.j)** de la Ley General de la Seguridad Social).
- 8º. Nombre y apellidos y número del DNI o equivalente del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional trabajen el cónyuge y los parientes del trabajador (autónomos colaboradores del **artículo 305.2.k)** de la Ley General de la Seguridad Social).

Finalmente, debe señalarse que **NO** establece la norma, al menos de forma directa, ninguna consecuencia para el caso de que no se cumpla con la aportación de estos datos en el plazo establecido.

Pero este no es el único cambio que nos trae el **Real Decreto 322/2024**, de 26 de marzo:

### Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Se reforma el procedimiento para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el **Real Decreto 1415/2004**, de 11 de junio, para establecer la **concesión de fraccionamiento del pago** de las cantidades adeudadas en cualquier caso en que sea solicitado por el interesado.

Se elimina la potestad discrecional de la Administración de apreciar si concurren circunstancias que impiden efectuar el reintegro en el plazo indicado en la reclamación efectuada.

Desde el **1 de Julio de 2024** la Seguridad Social ya no podrá conceder o denegar discrecionalmente las solicitudes de fraccionamiento del pago de las cantidades adeudadas por prestaciones indebidamente percibidas; y **debe conceder dicho fraccionamiento** cuando sea solicitado por el interesado.

### En consecuencia, la Tesorería General de la Seguridad Social...

... fijará los plazos de fraccionamiento, con un importe mínimo de **100 euros mensuales** y hasta un máximo de **cinco años**.



También se fija en la norma que, para revocar el fraccionamiento concedido, será necesario que se produzca **la falta de ingreso del importe de tres de los plazos**. Antes de este cambio, bastaba con la falta de pago de uno solo de los plazos para revocar el fraccionamiento e iniciar automáticamente la vía ejecutiva, mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio por la totalidad del importe.

### Normas para aplicar la cotización adicional de solidaridad

Se modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el **Real Decreto 2064/1995**, de 22 de diciembre, introduciendo un **artículo** que contempla la regulación necesaria para aplicar, **a partir del 1 de enero de 2025**, la **cotización adicional de solidaridad** a que se refiere el **artículo 19 bis de la Ley General de la Seguridad Social**.



Así, se regula cómo se calcula la diferencia entre las bases sobre la que se aplica la cotización adicional de solidaridad, la distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador (que mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes), el plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad (que finaliza el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones a las que afecta esta cotización adicional de solidaridad), y la información que las empresas deben comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los trabajadores afectados por esta cotización adicional.

### Ampliación de los supuestos de domiciliación obligatoria del pago de cuotas.

Se modifica la **Disposición Adicional Octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, aprobado por el **Real Decreto 1415/2004**, de 11 de junio, para incorporar al sistema de domiciliación obligatoria del pago de cuotas a **los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena**

**Agrarios**, durante los periodos de inactividad, así como a **los sujetos responsables del pago de la cuota correspondiente al convenio especial** con la Seguridad Social, con determinadas excepciones.

*El plazo para la comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de la cuenta bancaria a efectos de domiciliación de los pagos de cuotas se extiende hasta el **31 de Octubre de 2024**.*

### Otras modificaciones

Para concluir, mencionar que se también se modifican los artículos 90 y 120 del **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, para, por un lado, completar la información sobre las cuentas corrientes objeto de embargo, incluyendo el número de cada una de las cuentas corrientes y el saldo correspondiente; y, por otro lado, permitir la celebración de una segunda subasta de los bienes embargados a un tipo inferior al de la primera, cuando los bienes subastados que no resulten adjudicados, o cuando no se satisfaga en el plazo establecido el precio de remate.

## ¿Puedo aportar una garantía hipotecaria inmobiliaria con cargas previas para solicitar la suspensión de un acto impugnado ante la AEAT?.

Como muchos de nuestros lectores conocen, la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-** establece la **posibilidad de suspender en la vía administrativa la ejecución de un acto que ha sido impugnado por un interesado ante la**



**Administración tributaria si este garantiza el importe de la deuda tributaria** (importe del acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de que finalmente se ejecutase la garantía); es más, si la impugnación afectase a una **sanción tributaria, la ejecución de la misma queda suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías** ([Art. 212.3 LGT](#)).

Pues bien, en fechas recientes, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** se ha visto obligado a resolver, reiterando su criterio, en un caso donde la Administración tributaria no admite la solicitud de suspensión realizada por el responsable del pago de unas deudas tributarias, al considerar **no válido el ofrecimiento que aporta de la prestación de garantía hipotecaria por unas fincas que contaban con una carga hipotecaria previa**. Concretamente, es la [Resolución 06931/2023](#), de 14 de marzo de 2024, donde el **TEAC**, establece que:

***La existencia de cargas hipotecarias previas no determina, per se, la falta de idoneidad de los bienes ofrecidos en garantía, en tanto que dicho razonamiento dejaría vacías de contenido todas las garantías consistentes en segunda o sucesivas hipotecas, debiendo valorarse si los bienes son económicamente suficientes una vez descontadas dichas cargas.***



Este Tribunal asume el criterio que previamente había adoptado el Tribunal Económico Administrativo Regional **-TEAR-** de Extremadura en su *Resolución de 6 de septiembre de 2019 (RG 10/00246/2019/50/0)*, cuando no entiende los criterios seguidos por la Oficina de Recaudación cuando considera que toda finca que se ofrezca en garantía, si tiene una carga previa, por mínima que sea, va a ser considerada por la Administración **"jurídicamente insuficiente"**, aunque económicamente cubra con holgura el importe a **garantizar**; y es que entendía el actuario del caso que de ejecutarse la garantía por el acreedor preferente, esta desaparecería para la Hacienda Pública.

## Recuerde que:

**Caso de ejecutarse la garantía y satisfecha la deuda de los acreedores preferentes, el excedente se deposita a favor de los acreedores sucesivos, luego la garantía no desaparece, en todo caso modifica su naturaleza, al hacerse líquida.**

Así concluyendo, si un contribuyente desea suspender la ejecución de un acto administrativo mientras se opone (recurriendo) a la actuación de la Administración tributaria, aportando para ello como garantía hipoteca sobre unos inmuebles:

1. Que estos inmuebles tengan **cargas previas no podrá ser motivo para que la Administración tributaria los rechace.**
2. Si será motivo de rechazo, una vez valorada la garantía aportada, es decir los inmuebles teniendo en cuenta esas cargas, **que su valoración**



SuperContable.com

económica sea insuficiente para cubrir el importe de la deuda en la cuantía establecida en la normativa vigente.

## Pago fraccionado trimestral del IRPF: No olvides aplicar la deducción por bajos rendimientos.

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 27/03/2024*



A la hora de realizar el pago fraccionado del trimestre, el **artículo 110.3.c del Reglamento del IRPF** establece una **deducción de hasta 400 euros anuales** para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hayan obtenido unos rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 12.000 euros.

Incluso si es **el primer ejercicio** en que ejerces una actividad económica como autónomo puedes aplicar esta deducción (pues **se considera que la cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior son cero**). Cualquier ayuda es poca cuando se está empezando.

Recuerda que:

**Del 1 al 20 de abril, julio y octubre y hasta el 30 en enero hay que presentar e ingresar el pago fraccionado del IRPF** (a través del **modelo 130** en estimación directa o del **modelo 131** en estimación objetiva), salvo que en el año natural anterior al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueran objeto de retención o ingreso a cuenta (en caso de inicio de la actividad sólo debes tener en cuenta los ingresos durante el período a que se refiere el pago fraccionado para ver si superas dicho porcentaje).

Esta deducción se aplica de forma homogénea en cada pago fraccionado trimestral del mismo año de tal manera que el importe a consignar **en la casilla 13 del modelo 130 (o en la casilla 09 del modelo 131)** será como **máximo 100 euros** de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior (Euros)</b>	<b>Importe de la minoración (Euros)</b>
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Estos importes son independientes del tiempo que se haya estado ejerciendo la actividad económica, luego **no hay que prorratearlos** en caso de que sólo estuvieras dado de alta en la actividad una parte del trimestre.

Además, para disfrutar de esta minoración **tampoco es necesario que el rendimiento neto o el pago fraccionado sea positivo**, se puede aplicar incluso en **declaraciones negativas** o a deducir: si tienes derecho a esta deducción consigna su importe en la casilla 13 del modelo 130 aunque el resultado de la casilla 12 sea cero y no te

toque ingresar nada. De esta forma **en el pago fraccionado del próximo trimestre tendrás un mayor importe a deducir** (casilla 15 del modelo 130 / casilla 11 del modelo 131).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130	
III. Total liquidación	
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre ([07]+[11]). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0)	[12] <input type="text"/>
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto	[13] <input type="text"/>
Diferencia ([12]-[13]). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)	[14] <input type="text"/>
Resultados negativos de trimestres anteriores	[15] <input type="text"/>

Por último, si estás obligado a presentar tanto el modelo 130 como el modelo 131, **el importe correspondiente a esta minoración puede distribuirse entre ambos modelos a tu elección**, pero con la condición de que los importes consignados en las casillas 13 del modelo 130 y 09 del modelo 131 no superen en su conjunto para cada trimestre el importe de la minoración a la que tengas derecho (100, 75, 50 o 25 euros).

*Si no es el primer año en que ejerces la actividad económica, para saber si tienes derecho a esta deducción y en qué importe, **debes tener en cuenta el rendimiento neto de cualquier actividad ejercida en el año anterior**, esto es, la suma de los importes consignados en las **casillas 131, 158, 187 y 211 de la declaración del IRPF del ejercicio anterior, a presentar en el año en curso.***



## ¿Cómo solicitar la devolución de la plusvalía municipal tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo?



Desde que el Tribunal Constitucional declarase nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), han sido muchas las dudas surgidas sobre cuál era la forma correcta de proceder (en los casos que se pudiese) para **solicitar la devolución** del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como **plusvalía municipal**.

Concretamente, **el Tribunal Constitucional**, en múltiples sentencias (STC 59/2017, de 11 mayo, STC 126/2019, de 31 de octubre y 182/2021, de fecha 26 de octubre) **declaró la inconstitucionalidad del método de cálculo de la base imponible** en aquellos supuestos en que se sometiese a tributación **situaciones de inexistencia de incrementos de valor**.

## Solicitar la devolución de la plusvalía municipal tras la última sentencia del Tribunal Supremo

Tras varios pronunciamientos judiciales dispares y ante la ausencia de un criterio uniforme a seguir por los Tribunales, el **Tribunal Supremo establece** en [STS 339/2024](#), de 28 de febrero, **cuál ha de ser el procedimiento** a seguir para solicitar la devolución de la plusvalía municipal más los intereses de demora que procedan.



*(...) Estas liquidaciones firmes **pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto** en el [artículo 217](#) Ley General Tributaria, **por resultar de aplicación***



*el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los **artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC**, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que **se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.***

## Vías para solicitar la devolución de la plusvalía municipal

### 1. Instar la nulidad de pleno derecho de la liquidación/autoliquidación

A raíz de la Sentencia anterior, se abre una **nueva posibilidad** para todos aquellos contribuyentes que, **con fecha anterior a 2017, tuvieron que hacer frente a una plusvalía municipal ficticia**, es decir, **que no se produjo**, debido al inconstitucional método de cálculo de la base imponible de este impuesto.

Antes de detallar los pasos que deben seguirse, cabe destacar que **únicamente podrán reclamar** que se les devuelva lo pagado aquellos contribuyentes **cuyas liquidaciones de plusvalía municipal devinieron firmes antes de la Sentencia 59/2017**, de 11 de mayo, puesto que, desde que se declararon inconstitucionales los artículos relativos al método de cálculo de la base imponible y se introdujo una nueva regulación de dicho método, no se produjeron gravámenes injustos.



La posibilidad que establece el Tribunal Supremo para reclamar estas cuantías es instando una **revisión de oficio de actos dictados en materia tributaria** para que la Administración **declare su nulidad de pleno derecho.**

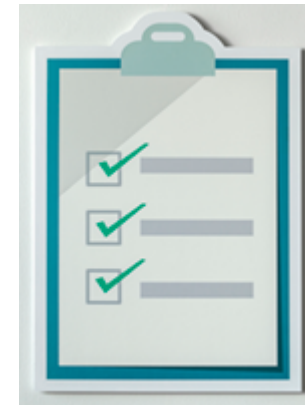


Desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) les facilitamos el **documento del que podrá servirse** para presentarlo ante el Ayuntamiento que corresponda.

## Iniciar un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho

Este procedimiento se iniciará siempre **a solicitud del interesado**, que será quien deba instar a la Administración para que, de oficio, **revise el acto** en cuestión (en este caso la liquidación o autoliquidación del impuesto) y, de proceder, **declare su nulidad** y **reintegre** al contribuyente el importe pagado.

Para ello, debe **presentar un modelo o solicitud ante el Ayuntamiento en el que se encuentre el terreno transmitido**, puesto que fue al que se pagó la plusvalía municipal. Con este **escrito**, iniciaremos este procedimiento para que **se revise la liquidación o autoliquidación, se declare nula** (de haber pagado alguna cuantía por este importe y no haberse generado en realidad plusvalía) y **se reintegre el importe satisfecho**.



Además de este **documento**, debe acompañarse **toda aquella documentación que conservemos** de la operación y que justifique que dicho incremento nunca se produjo y por tanto no se realizó el hecho imponible en cuestión.

## Recepción por el Ayuntamiento y resolución emitida

Una vez recepcionada la solicitud por el Ayuntamiento correspondiente, éste deberá **analizar** si realmente se gravó una plusvalía inexistente o no; es decir, si efectivamente se produjo el hecho imponible de este impuesto o, por el contrario, se sometió a gravamen un incremento de valor ficticio.

Analizada y tomada una decisión, **el Ayuntamiento debe emitir una resolución** por la que:

- **se estime la petición** realizada por el interesado, se declare la **nulidad de pleno derecho de la liquidación / autoliquidación** y se ordene el correspondiente **reintegro**
- o, caso contrario, **se desestime** por considerarse que el gravamen realizado en su momento (siempre anterior a 2017), fue correcto por tener lugar el hecho imponible.

## La Administración no da respuesta a nuestra solicitud

El **plazo** que dispondrá la Administración para resolver será de **un año** desde la fecha en que se presentó la solicitud.

**De transcurrir éste y no obtener respuesta**, debemos interpretarlo como silencio administrativo negativo, es decir, que **nuestra petición debe entenderse desestimada**. No obstante, el propio **artículo 217**, en su apartado 6, permite volver a iniciar este procedimiento ante la Administración.



## ¿Qué podremos hacer?

Dispondremos, según el caso, de las siguientes alternativas:

- Si la **Administración no de respuesta** a nuestra solicitud en el plazo de un año, podremos:
  - A. **Volver a iniciar el procedimiento con posterioridad**
  - B. **Interponer recurso contencioso-administrativo**, ya que el silencio administrativo se entiende desestimatorio de nuestra solicitud.
- Si la Administración **desestima nuestra solicitud por medio de resolución expresa**, contra ésta, podremos **interponer recurso contencioso-administrativo**, ya que dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

## 2. Reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado

Otra de las vías existentes para reclamar la devolución de la plusvalía municipal, intereses, sanciones impuestas y otros gastos, es interponer una **reclamación patrimonial al Estado** por un funcionamiento anormal de los servicios públicos; en este caso por la inadecuada regulación del método de cálculo de la base imponible de este impuesto que generó, mientras estuvo vigente, un perjuicio patrimonial a todos aquellos contribuyentes que tuvieron que hacer frente a este impuesto incluso en situaciones de decremento de valor.

El **Tribunal Supremo**, en STS 364/2024, de 4 de marzo, **ha obligado por primera vez al Estado a asumir su responsabilidad patrimonial** por el perjuicio causado a una contribuyente por la regulación de este impuesto; debiendo satisfacerle el importe pagado por éste, así como los intereses, sanciones y gastos del proceso.



SuperContable.com

A pesar de ser una vía que permite, o al menos en este caso, la recuperación del importe satisfecho y todos aquellos que deriven de éste, **no recomendamos su uso** ya que el proceso es mucho más dilatado y debe resolver sobre el asunto el Consejo de Ministros. Es por ello por lo que entendemos que **el Tribunal Supremo (en STS 339/2024), para evitar un colapso** de esta alternativa y una avalancha de reclamaciones patrimoniales, **establece la vía de instar la nulidad de pleno derecho de la liquidación/autoliquidación** del **artículo 217** LGT, en los términos expuestos anteriormente.

# ¿Quién está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2023?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 27/03/2024



Desde el 3 de abril y hasta el 1 de julio de 2024 se abre el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2023 en territorio común, que debe realizarse a través de la presentación del **modelo 714** de forma electrónica por internet. Sin embargo, **al igual que ocurre con el IRPF**, **no todas las personas físicas están obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**, siempre que no superen una serie de límites en el valor de sus bienes y derechos.

Así, el artículo 37 de la **Ley 19/1991, de 6 de junio**, del Impuesto sobre el Patrimonio, sobre las personas obligadas a presentar declaración, establece lo siguiente:

*Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.*

Por tanto, **estará obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (modelo 714)** cuando cumpla **alguna** de las siguientes circunstancias:

- El valor de sus bienes o derechos resulta **superior a 2.000.000 euros**.
- La cuota tributaria por este impuesto resulta **a ingresar**.

No obstante, en algunas regiones con régimen foral el límite del valor de los bienes y derechos que obliga a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio es diferente (1.000.000 € en Navarra y 3.000.000 € en Guipúzcoa).

### **El valor de sus bienes o derechos resulta superior a 2.000.000 euros.**

A efectos de la aplicación de este límite **deben tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto**, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

En caso de no residentes que tributen por este impuesto por obligación real sólo tendrán en cuenta el valor de los bienes y derechos de que sea titular que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español ([Aquí puede ver cuándo se considera residente en España](#)).

### **La cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar.**

Aunque el valor total de sus bienes o derechos sea inferior a 2.000.000 euros, tendrá que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio si la cuota resultante sale a ingresar ([Aquí puedes ver el Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio](#)).

Este hecho se dará cuando la base imponible, esto es, el valor del patrimonio neto no exento del sujeto pasivo sea **superior al mínimo exento:**

- Con carácter general: **700.000 euros.**
- En Andalucía: 1.250.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33% y 1.500.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En Aragón: 700.000 euros.
- En Canarias: 700.000 euros.
- En Cataluña: 500.000 euros.
- En Extremadura: 500.000 euros con carácter general, 600.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, 700.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 50% y 800.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En la Región de Murcia: 3.700.000 euros.
- En la Comunidad Valenciana: 500.000 euros con carácter general y 1.000.000 euros con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

Recuerde:

*Está exenta la **vivienda habitual**, con un importe máximo de **300.000 euros.***



- En Navarra: 550.000 euros con carácter general, siendo la cantidad exenta por vivienda habitual de 250.000 euros como máximo.
- En el País Vasco: 800.000 euros tanto en Vizcaya como en Álava, siendo la cantidad exenta por vivienda habitual de 400.000 euros como máximo en ambos territorios.

Además, en la Comunidad Autónoma de Extremadura existe una **bonificación del 100%** en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que sólo tendrán que presentar esta declaración los que posean un patrimonio superior a 2.000.000 de euros, aunque sin ingreso.

También se articula esta bonificación del 100% en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid pero mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), la bonificación a aplicar será la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio Impuesto sobre el patrimonio (una vez aplicado el límite conjunto de las cuotas del IP y del IRPF), y, en su caso, la total cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (una vez aplicado el límite conjunto de la cuota del ITSGF junto con las cuotas del IRPF y del IP). De esta forma, si la total cuota íntegra del ITSGF fuese cero la bonificación del IP sería del 100%, no teniendo que presentar la declaración salvo que el valor del patrimonio sea superior a dos millones de euros, pero si la total cuota íntegra del ITSGF fuera superior a cero, dicho importe minorará la bonificación que puede aplicar en su IP para que la cuota tributaria que se hubiera de ingresar a través del ITSGF se ingrese a través de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

***De forma complementaria al Impuesto sobre el Patrimonio se ha aprobado el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), que grava con una cuota adicional***

los patrimonios netos de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros una vez deducida la cuota satisfecha efectivamente por el Impuesto sobre el Patrimonio. La declaración del ITSGF (**modelo 718**) correspondiente al año 2023 deberá presentarse del 1 al 31 de julio de 2024 si la cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar.



## ¿Sabe qué pluses y complementos deben incluirse en la retribución de las vacaciones anuales?

Antonio Millán y Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/07/2020 **ACTUALIZADO 01/04/2024**



Siempre que nos acercamos a determinadas fechas, señaladas en el calendario por muchos trabajadores para disponer de algunos días de sus vacaciones, en muchas empresas surgen dudas a este respecto. En **SuperContable** ya hemos tratado **todas o casi todas estas cuestiones** pero hoy nos centraremos en una en específico, la referida a **qué retribución debe percibir la persona trabajadora durante las vacaciones**, especialmente en lo que se refiere a determinados pluses y complementos.

En fechas recientes, hemos tenido conocimiento de una **sentencia** del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (cuyo contenido íntegro conoceremos pronto) en la que una empresa es condenada a **pagar más de 19.000 euros a**

**distintos trabajadores de su plantilla por el salario a comisión dejado de percibir durante el periodo vacacional.**

El TSJ concuerda con la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona en que los trabajadores no pueden sufrir un perjuicio económico por estar de vacaciones, recordando que nuestra jurisprudencia ya ha señalado la obligación de incluir retribuciones variables como las comisiones en la nómina correspondiente a las vacaciones. Para casos como las de comerciales, **la forma correcta de remunerar durante las vacaciones será abonando la media anual de este tipo de retribuciones.**

Esta postura refuerza la línea seguida por nuestros tribunales sobre la retribución de distintos pluses y complementos salariales que forman parte de la nómina habitual de algunos trabajadores durante las vacaciones. Hagamos un **seguimiento de la distinta jurisprudencia analizada a este respecto.**

En **primer lugar** la **sentencia de la Sala Social del tribunal Supremo, de 18 de Junio de 2020**, ya analizaba **la retribución de las vacaciones anuales** y, en concreto, los conceptos que deben integrar esa retribución.

En esta primera resolución se sometieron a examen multitud de pluses, conceptos y complementos, entre los que destacamos el plus de transporte, las pagas extraordinarias, las horas extraordinarias, la compensación por guardia o semana localizable, y los pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración; entre otros muchos.

**Más tarde**, el Alto Tribunal, en la **sentencia de 11 de Mayo de 2023**, vuelve a abordar la retribución durante el periodo de vacaciones, precisando, además, cómo deben calcularse aquellos conceptos salariales que se perciben a lo largo del año y que tienen cuantía variable.

En esta segunda **resolución, de 2023**, se analizan conceptos como el plus de nocturnidad, el complemento de responsabilidad, supervisión o mando, el plus de sábados, domingos y festivos, y el complemento de atención continuada.

*El Tribunal Supremo destaca que el **artículo 38 ET** no concreta el contenido del concepto de retribución en relación con las vacaciones. Sin embargo, el **artículo 7 del Convenio 132 OIT** dispone que el trabajador deberá percibir en vacaciones al menos la retribución normal o media, concepto este que se refiere a la que habitualmente recibe el trabajador durante los días de trabajo efectivo y que, obviamente, no incluye las retribuciones que se perciben en virtud de circunstancias o situaciones excepcionales.*



Cabe entonces preguntarse **qué debe excluirse de la retribución** de las vacaciones

El Alto tribunal determina que se excluyen los conceptos salariales que cumplan un doble requisito:

- que sean conceptos **no habituales** y
- que respondan a **circunstancias de carácter extraordinario**.

La doctrina del TJUE añade que la retribución de las vacaciones debe calcularse de manera tal que el trabajador se encuentre en una situación salarial comparable a los períodos de trabajo (**STJUE de 22 de julio de 2014, asunto C-539/12, Lock**).

La clave es, por tanto, determinar cuándo un complemento se considera habitual y cuando ocasional.

Según la **Sentencia de 11 de Mayo de 2023**, debe acudirse a lo establecido en el Convenio Colectivo y, en caso de que el Convenio nada diga, la jurisprudencia del TS (Sentencia 223/2018, de 28 de Febrero) señaló que **retribución habitual se considera la que se haya percibido durante seis o más meses de entre los 11 anteriores**, o en la misma proporción, si la prestación de servicios fuera menor.

### Sepa que:

*Si el trabajador ha percibido ese complemento de forma habitual, en las vacaciones debe retribuírsele el promedio de dicho complemento (STS 379/2018, de 9 de Abril).*

Se ratifica así la línea marcada por la **Sentencia de la Sala Social del tribunal Supremo, de 18 de Junio de 2020**, en la que se analizó, con más detalle que la de 2023, si deben formar parte de la retribución de las vacaciones conceptos tales como el plus de transporte, las pagas extraordinarias, las horas extraordinarias, la compensación por guardia o semana localizable y los pluses por día festivo y día festivo de especial consideración.

En esa ocasión el Tribunal Supremo establece que **las vacaciones retribuidas tienen relevancia constitucional**; y también en la normativa de la UE y en la normativa internacional; y son irrenunciables.

También menciona **el derecho del trabajador a recibir, durante las vacaciones, la "retribución ordinaria media" o "comparable a la de los periodos de trabajo"**, según la jurisprudencia del TJUE y lo dispuesto en el **Convenio N° 132 de la OIT**, antes citado.

En consecuencia, respecto al **plus de transporte**, el TS señala que debe estarse a la finalidad del mismo. Y no tendrá la consideración de salario si responde a una indemnización o suplido por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral. Por contra, si no obedece a esta finalidad, sí será considerado salario y se incluirá en la retribución de las vacaciones.

Sin embargo, en lo que se refiere a las **pagas extraordinarias**, el TS señala que los conceptos de devengo anual o semestral ya retribuyen de por sí las vacaciones y **no deben incluirse nuevamente en la retribución de estas**.

Y sobre las **horas extraordinarias**, establece no deben incluirse, con carácter general, en la retribución de las vacaciones, salvo que se realicen de forma reiterada o habitual y formen parte importante de los emolumentos del trabajador.



En cuanto al **complemento por guardia o semana localizable**, señala que sí debe incluirse en la retribución de las vacaciones, pero solo respecto a los trabajadores que perciban ese concepto de forma habitual, entendiendo por tal, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, **que se haya percibido seis o más meses en los once meses anteriores**.

Finalmente, sobre los **pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración**, referidos a fechas tan señaladas como Nochebuena, el día de Navidad, 31 de Diciembre, 1 de Enero, 5 y 6 de Enero, de Jueves Santo a Domingo de Resurrección, se abonan a los trabajadores que efectivamente prestan servicio en esas fechas y, dada su singularidad, **no pueden considerarse como retribución habitual del trabajador y no deben incluirse en la retribución de las vacaciones**. Por el contrario, los **pluses por trabajo en domingo, sábado o festivo distinto a los anteriores**, sí se incluirá en la retribución de las vacaciones de aquellos trabajadores que lo perciban de forma habitual; entendida ésta, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, cuando **se haya percibido el plus seis o más meses en los once meses anteriores**.

Por otra parte, la **Sentencia N° 995/2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29 de Noviembre de 2018**, ha analizado si el **plus de asistencia debe incluirse en la retribución de las vacaciones o no**, pues se trata de un concepto retributivo que solo se abona cuando existe una prestación efectiva de trabajo, para resarcir la asistencia al mismo y, tradicionalmente, se había entendido que no debía incluirse.

Para resolver la cuestión, el TS acude a la **STJUE, de 22 de mayo de 2014, caso Lock, TJCE 2014/191, asunto C-539/12**, antes mencionada, y señala que **cuando estemos ante un concepto retributivo que puede considerarse como ordinario, habitual y periódico, debe figurar en el abono de las vacaciones**. Y, añade que tal condición la tiene el plus de asistencia en tanto que se abona durante todos los meses del año en que se prestan servicios y, por tanto, está vinculado a la actividad laboral, por lo que goza de la condición de habitual y no es esporádico, sin que el hecho de que ese abono lo sea en atención a los días de servicios efectivos venga a alterar aquel carácter porque, en definitiva, la retribución en vacaciones viene a comprender lo que ordinariamente percibe el trabajador por su actividad laboral y el plus de asistencia atiende a esa misma finalidad y, también, viene a justificar el periodo de descanso efectivo que persigue la figura de las vacaciones retribuidas.



*En conclusión, la jurisprudencia analizada, en la que se incluyen pronunciamientos del Alto Tribunal, siguiendo el criterio del Tribunal de Justicia de la UE, señala que **las empresas vienen obligadas a incluir en la remuneración durante el periodo vacacional anual las comisiones, los complementos o cualquier otra retribución variable que perciba el trabajador de forma habitual.***

*Y se entienden como habituales, las comisiones y complementos salariales percibidos **durante seis o más meses** en los once meses anteriores.*

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales



Laborales

Clases anuales

Basés de datos

**INFORMACIÓN**  
Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Quiénes somos

Política protección de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

**ASOCIADOS**

